

PROCESO: GESTION DOCUMENTAL

código: CSJCF-GD-F04

ACUSE DE RECIBIDO:
ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS
ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS

VERSIÓN: 2



Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 13 de Febrero del 2023 HORA: 3:46:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA, con el radicado; 202200733, correo electrónico registrado; jurisangelamaria@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
01ConstestacionDemanda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230213154644-RJC-12681

Señores

JUZGADO VI CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES ESD

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES

DEMANDADO GABRIEL ZULUAGA ARANGO ASUNTO CONTESTACION DE LA DEMANDA

RADICADO 2.022 00733

ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C. C. 24'330.104 de Manizales, con T. P. No. 88086 del C. S. DE LA J., actuando en nombre y representación del Señor GABRIEL ZULUAGA ARANGO, correo electrónico gzulua@hotmail.com vecino de esta municipalidad, conforme al poder conferido y a la notificación por conducta concluyente, con mi acostumbrado respeto me permito dar respuesta a los hechos y propongo excepciones.

DE LOS HECHOS:

DEL NUMERAL 4.1: Es Cierto.

DEL NUMERAL 4.1.1: Es Cierto, el contrato 191104 de 20 diciembre de 2.019 fue comprometido por \$80'000.000.00.

El Contrato 19-641 del 19 de Noviembre de 2.019 por valor de \$ 18'200.000.00.

Los anteriores contratos eran venta de café a futuro.

DEL NUMERAL 4.2: Cierto, que se hubiera dado una obligación de entrega de café pergamino a favor de la demandante de las cantidades allí establecidas y en aquel plazo.

Lo que no ha tenido en cuenta la demandante es que la pandemia fue un factor determinante y definitivo para la imposibilidad de producir el café que estaba comprometido a futuro, y con aquellas condiciones, derivadas de la pandemia imposibilitó el cultivo del café pergamino, por falta de abonos, de recolectores y desplazamientos dese Manizales, hasta la propiedad donde se cultivaba el café.

DEL NUMERAL 4.3: No fue un incumplimiento del contrato, todo sucedió por causas derivadas de la pandemia COVID 19.

DEL NUMERAL 4.4: La pandemia no permitió ni que se produjera el café con las calidades exigidas por la Cooperativa, ya que la falta de insumos correspondientes a los abonos, deshierbas, recolectores; la imposibilidad de cumplir fue derivada de una fuerza mayor, no un incumplimiento de mi representado. No es cierto que mi representado

hubiera suscrito estos pagares con carta de instrucciones por las sumas allí indicadas, y menos que se hubieran llenado estos pagarés sin las constantes contractuales. Por tanto estos pagarés no son soporte la verdadera cifras de la ejecución que aquí se pretende.

NUMERAL 4.5. No es incumplimiento por capricho sino por la falta de café, debido a la pandemia.

DEL NUMERAL 4.6: No es cierto, los pagarés se diligenciaron sin la observancia de los contratos, obsérvese que ambos pagarés contienen cifras que no corresponden a lo establecido en las órdenes de compra:

Veamos: PAGARE A LA ORDEN 191104, se llenó por una valor de \$97'200.000.00 NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTE., cifra superior a la que se comprometió el Sr. GABRIEL ZULUAGA ARANGO, la cifra que se estableció en el contrato fue por valor de \$80'000.000.00 OCHENTA MILLONES DE PESOS, prueba de ello la aportó la misma demandada, por medio de la orden de compra 2418 y por ello el mandamiento de pago se libró respecto a esta supuesta obligación por la suma de \$97'200.000.00. Asunto que no es aceptado por mi representado.

El otro pagaré denota un desorden en las cuentas presentadas por de la demandante, nótese que aunque la orden de compra 1577 está comprometida la cifra de \$ 18'200.000.00 DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTE., el pagaré está llenado por valor de \$5'016.420.00 CINCO MILLONES DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MTE., Obligación que tampoco se acepta.

DEL NUMERAL 4.7: Mi representado no se encuentra en mora, dadas las condiciones: Primero: el mal y reprochable llenado de los pagarés, los cuales se llenaron por una cifra superior a las sumas acordada; y Segundo no existe causa derivada de los pagarés, los cuales contienen errores demasiado evidentes y por fuera de los ordenamientos legales.

EXCEPCIONES:

PRIMERA: NO COINCIDIR EL VALOR CONTRATADO EN LA ORDEN DE COMPRA No 2418 CON EL VALOR LLENADO EN EL PAGARE 1104 Argumentos: El mismo demandante aporta una orden de compra por valor de por \$80'000'000.000.00 OCHENTA MILLONES DE PESOS MTE., y la Cooperativa De Caficultores aquí demandante llenó el pagaré con una cifra superior en cuantía de \$17'200.000.000.00 DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTE., para un total de \$97.200.000.00

B. Y respecto del otro pagaré denota un desorden en las cuentas presentadas por de la demandante, nótese que aunque la orden de compra 1577 está comprometida la cifra de \$ 18'200.000.00 DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTE., el pagaré está llenado por valor de \$5'016.420.00 CINCO MILLONES DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MTE., Obligación que tampoco se acepta.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE ORIGINA EL COBRO: Argumentos: La Cooperativa de Caficultores de Manizales, aquí demandante, no ha entregado dinero alguno al señor GABRIEL ZULUAGA ARANGO, estos pagarés se suscribieron en blanco con carta de instrucciones (las cuales no se cumplieron por lo expuesto en la excepción anterior) como respaldo de entrega del café a futuro. La pandemia de cuya prueba es evidente, no permitió la producción del grano, por falta de abonos, de recolectores, y en fin todas aquellas circunstancias que son bastamente conocidas, las que impidieron humanamente el cumplimiento de lo acordado, ya que la pandemia se vivió durante el tiempo que debía haberse presentado la cosecha de café, y la fuerza mayor causó el cese de actividades y la perdida de la cosecha. Así se consagra en el CC COLOMBIANO Art. 1729, y concordante con el 1193, 1561, 1563, 1827, 2179, que establece sobre la 'PERDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE, "cuando el cuerpo cierto que se debe, perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece... se extingue la obligación"

En este sentido al desaparecer la cosecha que se había prometido entregar a la demandante y como quiera que nadie está obligado a lo imposible, la causa que origina el cobro se encuentra extinguida por la sola imposibilidad de entregar la cosa prometida o sea el café.

Pues como ya se ha dicho tantas veces y la prueba de ello es evidente, la pandemia por el Covid 19 no permitió que hubiera cosecha, por falta de abonos, de recolectores, supervisión, deshierba, es decir la producción del café, lastimosamente se acabó.

CUARTA: COBRO DE INTERESES SOBRE CAPITAL INEXISTENTE: La hago consistir en que NO se suscribió el pagaré por el valor determinado en la orden de compra de café a futuro la cual se acordó por \$ 80'000.000.00 y no por \$ 97'200.000.00 valor por el cual se suscribió la orden de compra del café a futuro, sino que la demandante debió haber tenido en cuenta los factores que incidieron en la imposibilidad de cumplir por la fuerza mayor que se vivió con el Covid 19, y el valor real de la orden de compra.

Y de otro lado los intereses solicitados se solicitan sobre un valor de \$ 97.200.000.00 y no sobre \$ 80'000.000.00 como se prueba con la orden de compra de café a futuro número 2418, existente en el expediente.

EXCEPCION GENERICA De conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del CGP cuando el juzgador de instancia halle probados los hechos que constituyen una excepción como medio de defensa del demandado, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, por enervar el derecho sustancial pretendido por la parte demandante.

Con base en lo expuesto solcito al despacho que sean probadas las excepciones, y por tanto no se estimen las pretensiones de la demanda.

Igualmente condenará en costas al demandante.

MEDIOS DE PRUEBA Comedidamente solicito al despacho tener como tales todos los documentos que obran dentro del expediente y además solicito se decreten las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el representante legal de la demandada o quien haga sus veces, a fin de que bajo la gravedad de juramento responda a las preguntas que se le harán verbalmente, reservándome el derecho de hacerlo por escrito, y que deponga de las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se fundan los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS: Cítese al señor RAFAEL ZULUAGA ARIAS, mayor de edad y vecino de Manizales, a quien le constan los hechos en los que fundo la defensa de la demandada. Este será notificado por intermedio de la suscrita.

DOCUMENTALES: Las obrantes en el proceso y las aportadas con la contestación de la demanda: téngase en cuenta el poder a mi otorgado.

NOTIFICACIONES: Ya son conocidas por el despacho.

LA SUSCRITA: Carrera 23 numero 51 83 Apartamento 201 en Manizales.

Correo jurisangelamaria@gmail.com Tel 315 456 99 96

De Usted,

ANOELA MARIA ZULUAGA ESTRADA C. C. 24'330.104 DE MANIZALES

T.P. 88086 C. S. DE LA J.